



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.3: 58905/2021

TJ/I-25301/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3002/2022.

Ciudad de México, a **03 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-25301/2021, en **33** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a la día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58905/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

810/BCR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 58905/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJI-I-25301/2021.

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 58905/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra la resolución al recurso de reclamación de **siete de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJI-I-25301/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), presentó demanda de nulidad, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

"1.- ACTO IMPUGNADO:

La supuesta infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en relación al vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que se pagó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México mediante el Formato Múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cual desconozco al día de hoy y que se pagó por la cantidad de \$**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** '), como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción tránsito (sic), por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda."

Los actos impugnados consisten en la infracción contenida en la boleta de sanción de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; acto que la parte actora manifestó desconocer.

Por la infracción anterior, la parte actora realizó un pago por un total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**).

SEGUNDO. DESECHAMIENTO DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **siete de junio de dos mil veintiuno**, desechó la demanda, al considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, en relación con el primer párrafo del artículo 56, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el desechamiento de demanda, el cinco de julio de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido el seis de julio del mismo año.

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El siete de julio de dos mil veintiuno, Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió resolución al recurso de reclamación, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se CONFIRMA el proveído de desechamiento de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

El Magistrado Instructor determinó confirmar el auto recurrido.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida resolución interlocutoria, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA, interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veinticinco de febrero del dos mil veintidós, se admitió el Recurso de Apelación RAJ. 58905/2021, se turnaron los autos a la Magistrada DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ

TORRES, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **once de marzo de dos mil veintidós**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 58905/2021, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución interlocutoria recurrida fue notificada a la parte actora, el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja treinta y tres del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **veintiséis de agosto** del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintisiete de agosto al nueve de septiembre de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo el **veintiocho y veintinueve de agosto**, y el **cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintiuno**, por corresponder



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a sábado y domingo, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 115, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por DB, RA, AB, LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, parte actora en el juicio de nulidad, a quien se le reconoció tal carácter mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, visible a foja trece del expediente de apelación.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2ª/JJ.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se

advierde como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S.17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, confirmó el acuerdo recurrido, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria apelada que al caso interesa:

"I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 25 fracción I y 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1º, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación.

*II. El recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso dentro del término legal que se tenía para ello, en términos del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el acuerdo de desechamiento le fue notificado a la parte actora el día **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el treinta de junio del presente año, por tanto, si la recurrente interpuso el presente recurso reclamación el día cinco de julio de esta anualidad, fue dentro el término de tres días, ya que este corrió precisamente los días uno (1º), dos (2º) y cinco (3º) de julio de dos mil veintiuno, sin tomar en cuenta los días tres y cuatro de julio pasados, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, los cuales son considerados días inhábiles, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*III. La materia de la presente resolución es resolver si el proveído de **DESECHAMIENTO** de fecha **siete de junio de dos mil veintiuno**, se emitió o no conforme a derecho.*

*IV. Esta Sala procede al estudio del **único concepto de agravio** que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:*

PRIMERO -La Sala del conocimiento viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el acuerdo recurrido resulta ser ilegal y arbitrario, ya que el juzgador no le dio valor a la prueba ofrecida en el escrito demanda, misma que constituye el acto impugnado, bajo el argumento:

Por lo anteriormente expuesto, estamos en presencia de una actuación ilegal e incongruente, dejándome en total estado de indefensión, toda vez que la impugnación de dichos actos, es procedente, causándome un agravio a mi economía, al verse obligado a pagar una sanción que no conocía, y los pagos que realice son una consecuencia de dicho acto el cual no se me notificó en el lugar de los hechos, motivo por el cual interpusé la demanda por actos desconocidos, y al cumplir con una responsabilidad administrativa en relación a mi vehículo, me condicionaron a pagar dicha sanción como consecuencia del acto que desconozco, manifestando bajo protesta de decir verdad, que nunca se me notificó en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, razón por la cual se interpuso la demanda acto desconocido, sin haber conocido con anterioridad la fundamentación y motivación que dio origen al acto en la que ilegalmente se me impuso la sanción, viéndome obligado a pagarla sin haber conocido del acto de autoridad que dio origen a dicho pago, y que es una consecuencia del acto emitido ilegalmente por la autoridad y que nunca me fue notificado, sin haber tenido conocimiento de los actos de molestia, condicionándome a pagar dichas sanciones para poder llevar a cabo una trámite administrativo, en los términos planteados en el escrito de demanda, violando flagrantemente el artículo 31 fracción de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

...

Al respecto, esta Sala considera que el concepto de agravio en estudio es **INFUNDADO** para revocar el acuerdo de **DESECHAMIENTO** de fecha **siete de junio de dos mil veintiuno**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Contrario a lo que refiere el recurrente, la Magistrada Instructora dictó de manera fundada y motivada el proveído de desechamiento de fecha **siete de junio de dos mil veintiuno**, esto es así ya que enunció los artículos de la Ley de la materia, que consideró aplicables al caso concreto por actualizarse las hipótesis normativas que prevén y expresó las razones particulares, ya que, previo a desechar la demanda, procedió a **fundar** debidamente el mismo, atendiendo a lo establecido en los artículos 56 y 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el primero prevé el plazo para la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, el cual es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impune, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Asimismo, el numeral 92 fracción VI de la Ley en cita, que prevé la improcedencia del juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, porque se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndole por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

IMPORTE:	11,738.00
IMPUESTOS:	90.00
- IMPUESTOS:	90.00
IMPUESTOS:	90.00
- TOTAL A PAGAR:	11,738.00

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SIN
TEXTO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX-
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

*Evidentemente, la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de los actos impugnados y de su ejecución el día **quince de abril de dos mil veintiuno**.*

Por lo tanto, el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió el día siguiente en que al actora tuvo conocimiento de la existencia de los actos impugnados y que resintió la ejecución de los mismos, es decir, los días dieciséis (1), diecinueve (2), veinte (3), veintiuno (4), veintidós (5), veintitrés (6), veintiséis (7), veintisiete (8), veintiocho (9), veintinueve (10), treinta (11) de abril, continuando el tres (12), cuatro (13), seis (14) y siete (15) de mayo, todos del año de dos mil veintiuno.

Lo anterior, sin tomar en cuenta los días diecisiete y veinticuatro de abril, así como uno de mayo, por tratarse de días sábados, dieciocho y veinticinco de abril, así como dos de mayo, por corresponder a días domingos, así como el día cinco de mayo por tratarse de día inhábil, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En esa tesitura, es innegable que el plazo de quince días hábiles con el que contaba la ocurrente para promover el juicio contencioso administrativo en contra de los actos administrativos que impugna, ha transcurrido en exceso, pues como ya se precisó con anterioridad, tenía hasta el día **siete de mayo de dos mil veintiuno** para presentar su demanda, y al no haberlo hecho así, la misma resulta ser **EXTEMPORÁNEA**, pues fue presentada hasta el día cuatro de junio del año en curso.

...

En ese sentido, es dable afirmar que el acuerdo recurrido no es arbitrario y mucho menos ilegal como lo afirma la recurrente, pues la Magistrada Instructora realizó una debida fundamentación y motivación del mismo al señalar los preceptos legales en los que se apoyó, asimismo expuso los motivos, razones y circunstancias que tomo en cuenta y por los cuales consideró que se actualizaba la extemporaneidad de la demanda, cuestiones que no son desvirtuadas por la parte actora.

Continúa señalando la recurrente que:

De lo anterior se deduce claramente que el Tribunal es competente para conocer de la resolución que se impugna por tanto resulta procedente el presente recurso, a efecto de que se admita la demanda y se requiera a las autoridades el acto que dio origen a que se me impusiera una sanción que me vi obligado a pagar, sin tener conocimiento del acto de autoridad que dio origen para sancionarme, sin dejar de señalar que en ningún momento se señaló que se tuvo conocimiento o fue notificado el acto de autoridad, por lo que viola en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, motivo por el cual se interpuso demanda por acto desconocido, y en el momento procesal oportuno dictar sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se ordene la devolución de la cantidad total indebidamente pagada.

...

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que estamos en presencia de un acto ilegal, tener por presentado el Recurso de Reclamación y proceder a revocar el acuerdo recurrido, y se admita la demanda por así proceder conforme a derecho, y en el momento procesal oportuno dictar sentencia, en el que se declare la nulidad de los actos impugnados, ordenando a la autoridad el pago de la cantidad total indebidamente pagada y se me restituya en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados.

A juicio de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, tales señalamientos resultan **infundados**, en virtud de que con las consideraciones anteriores no se controvierte ninguno de los razonamientos que en el proveído de fecha **siete de junio de dos mil veintiuno**, se plasmaron para desechar por extemporánea la demanda interpuesta; lo que lleva a considerar que debe prevalecer el desechamiento respectivo; toda vez que la recurrente, lejos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

combatir los razonamientos de la Magistrada Instructora para desechar la demanda, sólo se concretó a señalar una serie de consideraciones respecto al hecho de desconocer el contenido de las infracciones al Reglamento de Tránsito local, y la falta de notificación de las mismas, tal y como lo señaló en su libelo de demanda.

No obstante, como se señaló puntualmente en el acuerdo recurrido, desde el día **quince de abril de dos mil veintiuno**, la ahora recurrente tuvo conocimiento de la existencia de la multa derivada de la infracción de tránsito controvertida, pues fue precisamente en esa fecha en que efectuó el pago de las mismas, por lo que al ingresar su demanda ante este Tribunal el día **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, resulta extemporánea su presentación, pues el término de quince días hábiles que tuvo para interponerla, comenzó a correr a partir del día siguiente en que se hizo sabedor de la existencia del acto impugnado y que resintió los efectos de las mismas, es decir, corrió del dieciséis de abril al siete de mayo de dos mil veintiuno.

Por tanto, la recurrente debía exponer los motivos por los cuales estima que la demanda se presentó en tiempo y forma a fin de desvirtuar la extemporaneidad determinada por la Magistrada Instructora en el acuerdo materia del presente recurso de reclamación.

Consecuentemente, si la materia del citado recurso está constituida, precisamente por el acuerdo que señaló el desechamiento por extemporaneidad de la demanda, que sólo puede y debe ser examinado a través del agravio expresado por la recurrente, pero cuando éste no lo exprese, el recurso de reclamación debe declararse infundado, en virtud de que no se satisface el requisito que exige el artículo 114 de la Ley de la materia; esto es, que se hayan expresado agravios, lo cual en el caso concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior y es aplicable por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 17/2002, con número de registro digital 187121, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 315, cuyo contenido es el siguiente:

'RECLAMACIÓN. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ES NECESARIA PARA EL EXAMEN DEL ACUERDO IMPUGNADO.

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa en el juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por consiguiente, como la materia del citado recurso está constituida, precisamente, por el

acuerdo de trámite impugnado, que sólo puede y debe ser examinado a través de los agravios expresados por el recurrente, cuando éste no los exprese, el recurso de reclamación debe declararse infundado, porque no satisface el requisito que exige el artículo 103, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.'

Así también es aplicable la jurisprudencia S.S./J. 25, correspondiente a la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces del Distrito Federal el día tres de diciembre del año mil novecientos noventa, misma que a continuación se transcribe:

'AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque.'

*En esta tesitura, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional llega a la convicción de que el **único concepto de agravio es infundado**; y como consecuencia es procedente **CONFIRMAR** el proveído de desechamiento de fecha **siete de junio de dos mil veintiuno**, a través del cual se desechó la demanda."*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, en el presente recurso de apelación.

En el **primer** agravio hecho valer por la parte recurrente, aduce que se viola en su perjuicio el principio de exhaustividad y congruencia que debe de prevalecer en toda sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 90, fracciones I y II de la ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, así como una violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

Lo anterior, toda vez que la Sala de conocimiento tenía la obligación de realizar un examen acucioso y valorar debidamente todas las pruebas aportadas, hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como fundamentar y motivar debidamente su actuar, sin embargo, fue omisa en este sentido, dejando en estado de indefensión a la parte actora, sin dar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

oportunidad a la admisión de demanda y que la autoridad exhibiera el acto que se desconoce, para estar en posibilidades de ampliar la demanda en sus términos.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio reseñado es **inoperante**, toda vez que la apelante, con dicha manifestación no controvierte las consideraciones sustentadas por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Considerando IV de la resolución recurrida de siete de julio de dos mil veintiuno, en el sentido de que la parte actora debió combatir el desechamiento por extemporaneidad, por tanto los argumentos relativos al desconocimiento del acto no controvierten el acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, y en ese tenor, sus alegaciones no ponen de relieve que la conclusión alcanzada por la A quo es equivocada y, por ende ilegal, en tal virtud, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta y, por tanto, se considera **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a las consideraciones de inoperancia, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 166031, de contenido siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un

instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

A mayor abundamiento, es de precisarse que el hecho de que la parte actora manifieste desconocer el acto impugnado, no le da derecho a combatirlo de manera extemporánea, esto es, no lo puede hacer en cualquier tiempo, máxime cuando tuvo conocimiento de la existencia de éste, tan es así que realizó el pago de la multa.

A fin de establecer que la Sala del conocimiento emitió la resolución que ahora se recurre apegada a derecho, es preciso traer a contexto el artículo 56, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 56.- El plazo para la presentación de la demanda, para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugna, de conformidad con la Ley que lo rige, o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*del día siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.
(...)"*

El numeral en cita prevé que el plazo de quince días para promover la demanda de nulidad se computa de acuerdo con las siguientes reglas: a) a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto impugnado; y b) **a partir del día siguiente al en que se haya ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.**

La intelección de lo así establecido en el citado numeral permite colegir que el legislador dispuso que el inicio del cómputo para presentar la demanda de nulidad es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis indicadas con antelación, debiendo entenderse que las mismas son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

De no ser así, implicaría admitir que el particular tendría la opción de elegir a su voluntad, el momento que estime conveniente para demandar la nulidad de un acto administrativo, lo cual es inadmisibile, puesto que ello no corresponde al sentido y alcance de la norma, a grado tal que carecería de razón de ser.

Por otro lado, en su **segundo** y **tercer** agravios hechos valer por la parte apelante, arguye que se violan sus derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte; así como las prerrogativas previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, relativas al principio pro persona, apelando al mayor beneficio mediante una decisión que acoja, de manera íntegra, la pretensión de la parte actora, la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el

acceso a la tutela efectiva, dejando a la parte actora en estado de indefensión.

Argumentos que deberán **desestimarse**, toda vez que hace referencia a una violación a sus derechos humanos, específicamente relativo al principio pro persona.

Conviene destacar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la igualdad y el principio de interpretación más favorable a la persona, que encuentra sustento en la dignidad de las personas, los derechos humanos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, los cuales siempre deben ser interpretados en todo tiempo, de manera tal que otorgue a las personas la protección más amplia, tanto en el ámbito de interpretación de la norma como en el ámbito de su aplicación.

Sin embargo, dicho principio no implica que, so pretexto de realizar una interpretación extensiva o favorable a los derechos de la parte actora, deba de resolverse conforme a sus pretensiones, pues la interpretación más favorable a sus derechos se hará una vez que los requisitos de procedencia para su reconocimiento se encuentren satisfechos y pueda estimarse que resulta procedente que la autoridad responsable o incluso este Tribunal, en sus respectivas vías y competencias, puedan emitir una sentencia de fondo sobre las cuestiones que efectivamente se plantean en las respectivas vías.

De ahí que la interpretación más favorable a los derechos de la parte actora no hace que en el juicio de nulidad o incluso en el recurso de apelación, sus argumentos resulten por sí mismos favorables a sus pretensiones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en lo conducente a que el principio pro persona no vincula a resolver de conformidad con las pretensiones de la parte actora, la jurisprudencia 1a/J 104/2013 (10ª), con número de registro digital 2004748, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a/J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: ‘PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.’, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de ‘derechos’ alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”

Lo anterior, pues como se ha expuesto, resulta acorde a derecho lo resuelto en la sentencia recurrida; de ahí la ineficacia de lo manifestado en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, resultan inaplicables los criterios invocados en su escrito de apelación en el sentido pretendido por la parte actora; principalmente, debido a que ninguno de ellos establece de manera expresa la procedencia de la demanda de nulidad, máxime, cuando en el presente asunto la parte actora se ostentó sabedora del acto el **quince de abril de dos mil veintiuno**, y presentó su demanda hasta el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, esto es, transcurridos los quince días hábiles establecidos en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Finalmente, en la **última parte del primer agravio**, la parte actora menciona que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la Sala omitió tomar en consideración su argumento de que el acto impugnado era totalmente desconocido, ya que la multa deviene de un acto que se desconoce, la cual se pagó para realizar un trámite administrativo relacionado con el vehículo con placas de circulación

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Argumento que deviene **infundado**, en virtud de que de la resolución recurrida se advierte que la Sala si analizó el argumento de la parte actora, mencionando que el acuerdo de desechamiento se encontraba fundado y motivado, toda vez que, se emitió atendiendo a lo establecido en los artículos 56 y 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el primero prevé el plazo para la presentación de la demanda de nulidad, el cual es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, o del siguiente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución; y el segundo prevé la improcedencia del juicio cuando se trate de resoluciones o actos que no afecten los intereses legítimos del actor, porque se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndole por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados.

Para mayor referencia se transcribe la parte conducente de la resolución recurrida:

*"IV. Esta Sala procede al estudio del **único concepto de agravio** que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:*

PRIMERO -La Sala del conocimiento viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el acuerdo recurrido resulta ser ilegal y arbitrario, ya que el juzgador no le dio valor a la prueba ofrecida en el escrito demanda, misma que constituye el acto impugnado, bajo el argumento:

...

Por lo anteriormente expuesto, estamos en presencia de una actuación ilegal e incongruente, dejándome en total estado de indefensión, toda vez que la impugnación de dichos actos, es procedente, causándome un agravio a mi economía, al verse obligado a pagar una sanción que no conocía, y los pagos que realice son una consecuencia de dicho acto el cual no se me notificó en el lugar de los hechos, motivo por el cual interpose la demanda por actos desconocidos, y al cumplir con una responsabilidad administrativa en relación a mi vehículo, me condicionaron a pagar dicha sanción como consecuencia del acto que desconozco, manifestando bajo protesta de decir verdad, que nunca se me notificada en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, razón por la cual se interpuso la demanda acto desconocido, sin haber conocido con anterioridad la fundamentación y motivación que dio origen al acto, en la que ilegalmente se me impuso la sanción, viéndome obligado a pagarla sin haber conocido del acto de autoridad que dio origen a dicho pago,

y que es una consecuencia del acto emitido ilegalmente por la autoridad y que nunca me fue notificado, sin haber tenido conocimiento de los actos de molestia, condicionándome a pagar dichas sanciones para poder llevar a cabo una trámite administrativo, en los términos planteados en el escrito de demanda, violando flagrantemente el artículo 31 fracción de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala considera que el concepto de agravio en estudio es **INFUNDADO** para revocar el acuerdo de **DESECHAMIENTO** de fecha **siete de junio de dos mil veintiuno**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Contrario a lo que refiere el recurrente, la Magistrada Instructora dictó de manera fundada y motivada el proveído de desechamiento de fecha **siete de junio de dos mil veintiuno**, esto es así ya que enunció los artículos de la Ley de la materia, que consideró aplicables al caso concreto por actualizarse las hipótesis normativas que prevén y expresó las razones particulares, ya que, previo a desechar la demanda, procedió a **fundar** debidamente el mismo, atendiendo a lo establecido en los artículos 56 y 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el primero prevé el plazo para la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, el cual es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impune, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Asimismo, el numeral 92 fracción VI de la Ley en cita, que prevé la improcedencia del juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, porque se hayan consumado de modo irreparable **o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndole por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia.**"

Por lo que la Sala no fue omisa en atender el argumento mencionado por la recurrente, de ahí lo infundado.

Es preciso mencionar el contenido del artículo 56, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se transcribe para mayor referencia:

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución."

El precepto legal anterior establece que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles, contados bajo tres supuestos:

1. A partir del siguiente día al que surta efectos la notificación del acto que se impugne;
2. A partir del siguiente día en que el actor hubiere tenido conocimiento, o
3. A partir del siguiente día en que se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Ahora bien, la parte actora se ubicó dentro del tercer supuesto del artículo 56 de la Ley que rige a este Tribunal, transcrito en líneas precedentes, toda vez que si bien es cierto, manifestó desconocer el contenido de la boleta de infracción impugnada, también lo es que el quince de abril de dos mil veintiuno realizó el pago de la multa contenida en la mencionada boleta, por lo que es claro que a partir de esa fecha se ostentó sabedora del mismo.

Por lo anterior, si el quince de abril de dos mil veintiuno se ostentó sabedora del acto impugnado, el plazo para interponer la demanda transcurrió del dieciséis de abril al siete de mayo de dos mil veintiuno, descontando del cómputo respectivo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril, y el uno y dos de mayo de dos mil veintiuno; así como el cinco de mayo de dos mil veintiuno, por corresponder a días inhábiles para este Tribunal, de conformidad con el "AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO

2 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el
tr noviembre de dos mil veinte.

r tanto, si la demanda fue presentada el **cuatro de junio**
d **del veintiuno**, su interposición resulta extemporánea.

las relatadas consideraciones, ante **inoperante** e
in **lo** de los agravios hechos valer por la parte apelante, lo
pr **ite** es **confirmar** la resolución al recurso de reclamación
de **de julio de dos mil veintiuno**, emitido por la Primera Sala
O de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-25301/2021**.

lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15,
fra VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Ac rativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 98,
11 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de
Me e:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inoperantes** e **infundados** los agravios
he valer por la parte actora en el presente recurso de
ap i, por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO**
de allo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de
sie **julio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera
Sal inaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-**
25: 21, de conformidad con lo expuesto en el último
cor ndo de la presente resolución.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJI-25301/2021**, y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 58905/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA AGEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México